

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00081-00
ACCIONANTE: LUDY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO C.C. 7.720.293
Correo: ludysusa@gmail.com
TEL. 316-2319869
APODERADO: NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR
Correo: ne.reyes@roasarmiento.com.co
Tel. 310-8022431
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER
Correo Institucional: alcalde@floridablanca.gov.co
Notificaciones judiciales: notificaciones@floridablanca.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LUDY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción así:

Que el 16/03/2020 elevó una petición ante la entidad accionada, solicitando el pago de las cotizaciones correspondientes a pensión, seguridad social salud, caja de compensación y subsidio familiar.

Que a la fecha de interposición de la presente acción la accionada no había emitido respuesta.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00081-00
ACCIONANTE: LUDY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO C.C. 7.720.293
Correo: ludysusa@gmail.com
TEL. 316-2319869
APODERADO: NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR
Correo: ne.reyes@roasarmiento.com.co
Tel. 310-8022431
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER
Correo Institucional: alcalde@floridablanca.gov.co
Notificaciones judiciales: notificaciones@floridablanca.gov.co

Por lo expuesto, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad accionada que mediante acto administrativo dé respuesta inmediata, concreta y de fondo a las peticiones elevadas ante esta.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Que mediante auto de fecha 21/02/2022 se avocó el conocimiento de la tutela, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER dio respuesta en los siguientes términos:

Que el 16/03/2020, el accionante radicó una petición ante la entidad, empero, señalan que no es cierto que la solicitud haya consistido en el pago de las cotizaciones correspondientes por tales conceptos, ya que en la petición solicitaban información sobre el pago de la obligación ejecutiva derivada de una sentencia judicial.

Que el 27/02/2020, dicha entidad procedió a realizar el pago del valor total de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00081-00
ACCIONANTE: LUDY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO C.C. 7.720.293
Correo: ludysusa@gmail.com
TEL. 316-2319869
APODERADO: NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR
Correo: ne.reyes@roasarmiento.com.co
Tel. 310-8022431
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER
Correo Institucional: alcalde@floridablanca.gov.co
Notificaciones judiciales: notificaciones@floridablanca.gov.co

OCHENTA Y OCHO PESOS (\$14.802.488 M/CTE), correspondiente al pago de aportes pensionales, según lo ordenado en la sentencia del 6/08/2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, pago que, alude, fue realizado directamente a Colpensiones, lo cual expone que se puede corroborar con la Resolución No. 0402 del 13/02/2020.

Que pese a lo anterior, en el transcurso de la presente acción el ente respondió lo pedido el 16/03/2020, lo cual fue notificado mediante envío a la dirección dispuesta por el abogado de la parte accionante.

Por lo anterior, solicitan que se DECLARE improcedente la presente acción de tutela o, en su defecto, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que considera superados los hechos que originaron la acción impetrada.

Seguidamente solicita que se NIEGUEN las pretensiones de la acción de tutela, por no existir vulneración por parte de dicha entidad a los derechos fundamentales alegados por la accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00081-00
ACCIONANTE: LUDY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO C.C. 7.720.293
Correo: ludysusa@gmail.com
TEL. 316-2319869
APODERADO: NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR
Correo: ne.reyes@roasarmiento.com.co
Tel. 310-8022431
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER
Correo Institucional: alcalde@floridablanca.gov.co
Notificaciones judiciales: notificaciones@floridablanca.gov.co

art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00081-00
ACCIONANTE: LUDY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO C.C. 7.720.293
Correo: ludysusa@gmail.com
TEL. 316-2319869
APODERADO: NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR
Correo: ne.reyes@roasarmiento.com.co
Tel. 310-8022431
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER
Correo Institucional: alcalde@floridablanca.gov.co
Notificaciones judiciales: notificaciones@floridablanca.gov.co

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Que la señora LUDY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO, quien actúa por medio de apoderado judicial, impetró la presente acción, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y, como consecuencia, solicita se amparen los mismos y se ordene a la accionada emitir acto administrativo a través del cual dé respuesta inmediata, concreta y de fondo a las peticiones formuladas por la tutelante.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, la accionada manifestó que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que desde el año 2020 realizaron el pago del que se condele que obedece, precisa, al cumplimiento de una sentencia judicial.

Asimismo, la presente acción es improcedente, por carecer del requisito de inmediatez, y que aún si se dejara de lado la improcedencia, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el trámite dieron contestación de fondo a la petición objeto de las presentes diligencias.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00081-00
ACCIONANTE: LUDY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO C.C. 7.720.293
Correo: ludysusa@gmail.com
TEL. 316-2319869
APODERADO: NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR
Correo: ne.reyes@roasarmiento.com.co
Tel. 310-8022431
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER
Correo Institucional: alcalde@floridablanca.gov.co
Notificaciones judiciales: notificaciones@floridablanca.gov.co

verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado, para luego establecer (ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado para ordenar a la accionada emitir acto administrativo a través del cual se conteste la petición de la que se conduele la accionante.

Ubicada la controversia, se tiene que, para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

En cuanto al requisito de procedibilidad referente a la inmediatez, este Estrado advierte, que el mismo NO se encuentra consolidado, en el entendido que el derecho de petición del que se conduele la accionante, fue impetrado el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00081-00
ACCIONANTE: LUDY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO C.C. 7.720.293
Correo: ludysusa@gmail.com
TEL. 316-2319869
APODERADO: NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR
Correo: ne.reyes@roasarmiento.com.co
Tel. 310-8022431
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER
Correo Institucional: alcalde@floridablanca.gov.co
Notificaciones judiciales: notificaciones@floridablanca.gov.co

16/03/2020, y la fecha de interposición de la presente acción data 21/02/2022, es decir, con más de dos años de diferencia entre uno y otro evento. Lo anterior, sin que exista justificación válida para excusar la inactividad jurisdiccional durante el período en mención.

Es así como se evidencia que el tiempo transcurrido resulta excesivo en la interposición de la presente acción constitucional, máxime teniendo en cuenta que el requisito de inmediatez que ésta sostiene, su naturaleza y finalidad, es la de evitar la ocurrencia de un daño irremediable, que se desdibuja justamente por el prolongado paso del tiempo que ha trascurrido para reclamar la contestación a un derecho de petición elevado ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Pese a lo expuesto, este Estrado advierte la acción de tutela tampoco tendría vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que, por una parte, lo pedido no se circunscribe dentro del ejercicio del derecho fundamental de petición, sino la garantía de cumplimiento de sentencias judiciales y, por otra, que la accionada dio respuesta a todos los puntos de la petición de la tutelante, de fondo y completa, todo lo cual fue notificado en debida forma.

Lo discurrido hasta aquí conlleva naturalmente a declarar la improcedencia de la presente acción, conforme se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00081-00
ACCIONANTE: LUDY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO C.C. 7.720.293
Correo: ludysusa@gmail.com
TEL. 316-2319869
APODERADO: NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR
Correo: ne.reyes@roasarmiento.com.co
Tel. 310-8022431
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER
Correo Institucional: alcalde@floridablanca.gov.co
Notificaciones judiciales: notificaciones@floridablanca.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta por LUDY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Lo anterior por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00081-00
ACCIONANTE: LUDY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO C.C. 7.720.293
Correo: ludysusa@gmail.com
TEL. 316-2319869
APODERADO: NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR
Correo: ne.reyes@roasarmiento.com.co
Tel. 310-8022431
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER
Correo Institucional: alcalde@floridablanca.gov.co
Notificaciones judiciales: notificaciones@floridablanca.gov.co

Código de verificación:

844e7f1f93ac4b0fd6cba07060d73ace4794f3ec85631d7db645aa7bf170a3d1

Documento generado en 04/03/2022 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>